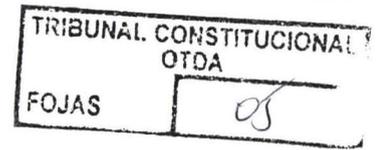




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04024-2012-PA/TC

LIMA

JANE EDITH ZAMUDIO

ESPINOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2015

VISTO

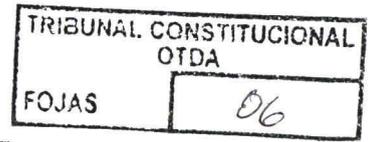
El pedido de nulidad de la resolución de fecha 5 de setiembre de 2013, presentado por doña Jane Edith Zamudio Espinoza; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que "[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación."
2. La recurrente sostiene que la resolución recaída en autos, que declaró improcedente la demanda está viciada de nulidad porque desconoce la autoridad de cosa juzgada de otras sentencias judiciales expedidas por el Poder Judicial en las que se declararon fundadas demandas de amparo sustancialmente iguales a la suya, dado que las demandantes refieren en dichos procesos que también fueron despedidas por la Administradora Clínica Ricardo Palma S.A., en circunstancias semejantes.
3. De lo expuesto en el pedido de reposición, se advierte pues que lo que en puridad pretende la actora es el reexamen de fondo de la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración sino modificación del fallo emitido por este Tribunal mediante auto de fecha 5 de setiembre de 2013, que declaró improcedente su demanda de amparo en virtud a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5 y el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por lo cual, el pedido de nulidad, entendido como reposición debe ser desestimado.
4. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe precisarse además que para que se pueda considerar la existencia de cosa juzgada, debe concurrir la triple identidad en el proceso: de partes, del petitorio material del proceso y de causa o motivo que fundamenta el proceso. En el presente caso se advierte que no se configura la triple identidad, toda vez que las demandas de amparo a las que alude la actora en su pedido de nulidad, han sido interpuestas por personas distintas a la recurrente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04024-2012-PA/TC

LIMA

JANE EDITH ZAMUDIO

ESPINOZA

por consiguiente, no puede considerarse que para su caso existía cosa juzgada, por lo que la resolución recaída en autos no adolece de vicio de nulidad, razón por la cual debe desestimarse la solicitud de la demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL